

*María Teresa López Beltrán  
Marion Reder Gadow  
(Coords.)*

*M<sup>a</sup> Isabel del Val Valdivieso, M<sup>a</sup> del Carmen García Herrero  
Margarita M<sup>a</sup> Birriel Salcedo, M<sup>a</sup> del Carmen Calero Palacios  
Francisco J. Crespo Muñoz, Fernanda Alfieri  
Margarita Torremocha Hernández, M<sup>a</sup> Trinidad López García  
Eva M<sup>a</sup> Mendoza García, Ana M<sup>a</sup> Jiménez Bartolomé  
M<sup>a</sup> Luisa Candau Chacón, Ana Morte Acín  
M<sup>a</sup> Ángeles Gálvez Ruiz, Antonio J. Jiménez Sánchez  
Martha Noemí Grodsinsky de Tigier, Silvia Andrea Morales  
(Autoras)*

**HISTORIA Y GÉNERO**  
Imágenes y vivencias de mujeres  
en España y América (Siglos XV-XVIII)

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

2007

**MUJERES Y MATRIMONIO: SENTIDO Y  
SIGNIFICACIÓN DE LAS ARRAS EN LA  
CORONA DE CASTILLA**

MARGARITA M<sup>a</sup> BIRRIEL SALCEDO  
*Universidad de Granada*

El proceso renovador de la antropología en la década de los 70 del siglo XX impactó e influyó decisivamente en la investigación histórica, sobre todo, en las nacientes historia de la familia e historia de las mujeres. Nombres como los de Jack Goody, Geoges Duby, Gayle Rubin, Owen Hughes, Lyndal Roper o Christian Kaplisch-Züber<sup>1</sup> son hitos de esa convergencia interdisciplinaria y de su consecuente repensar el pasado europeo; unas y otros otorgaron un lugar central al matrimonio en la investigación familiar, destacando la imbricación entre economía y disciplinamiento moral, además de hacer de las mujeres y el patriarcado parte ineludible de esa indagación.

España no fue ajena a ese proceso. En los últimos veinte años ha habido una eclosión de la investigación en torno a los procesos de reproducción social que han transformado por completo nuestra manera de entender el matrimonio y la herencia en el conjunto de los territorios de la Monarquía hispánica en la Edad Moderna: del seminal libro *La familia en la España mediterránea* (1987) hasta el próximo Congreso de la Asociación Española de Investigación de Historia de las Mujeres- AEIHM (2006), pasando por el *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica* o

<sup>1</sup> KAPLISCH-ZUBER, C., *La maison et le nom. Stratégies et rituels dans l'Italie de la Renaissance*, Paris, 1990; ROPER L. *The Holy Household. Women and Morals in Reformation Augsburg*. Oxford, 1989; HUGUES, O. "From Brideprice to Dowry in Mediterranean Europe", en KAPLAN, M.A. (Ed.), *The Marriage Bargain: Women and Dowries in European History*, N. York, 1984, 13-58; RUBIN, G., "The Traffic in Women: Notes on the 'Political Economy' of Sex", en SCOTT, J., *Feminism and History*, Oxford, 1996, 105-151; DUBY, G. *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Madrid, 1999; GOODY, J. *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. Barcelona, 1986. Véase también, CHACÓN JIMÉNEZ, F, et al. (eds.), *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*. Murcia, 2003.

la serie de libros publicados por el Seminario *Familia y elite de poder* de la Universidad de Murcia, han ido viendo la luz investigaciones referidas a toda España y desde todas las perspectivas investigadoras<sup>2</sup>. El matrimonio, y más en concreto las prestaciones matrimoniales<sup>3</sup>, ocuparon un lugar central en esa investigación, pero no todas en igual medida. La dote, es decir, el patrimonio que las mujeres llevan al matrimonio para sostener las cargas del mismo, ha ocupado un lugar predominante en la investigación. Las razones son múltiples. La dotación de las hijas adquirió una nueva significación al ser concebida bien como herencia *pre mortem* y mecanismo de desheredación en determinados contextos, bien como el patrimonio principal en la constitución de los nuevos hogares, o bien como instrumento central de las estrategias de ascenso social, por citar sólo aquellas categorizaciones más usadas por la historiografía, aunque podríamos añadir otros factores nos llevaría muy lejos<sup>4</sup>. Todo ello conllevó, en primer lugar, un conocimiento amplio de las dotes y su vínculo con la transmisión patrimonial, su constante incremento económico y, junto a ello, la abundancia de las escrituras dotalas en los archivos, desdibujando,

- <sup>2</sup> CASEY, J. et al., *La familia en la España mediterránea*, Barcelona, 1987. El Congreso de AEIHM se celebrará del 19 al 23 de octubre de 2006 en Barcelona, Isabel Morant y Mónica Bolufer coordinan la sesión dedicada al matrimonio; por su parte, Lola Valverde hace lo propio con la denominada Derecho y familia. Véase también REHER, D. *La familia en España. Pasado y presente*, Madrid, 1996; GÁLVEZ RUIZ, M<sup>a</sup> A., "La historia de las mujeres y la historia de la familia en México colonial. Reflexiones sobre historiografía mexicanista", *Chronica Nova*, 32, 2006, en prensa; aunque referido a América, concreta en la periferia colonial leyes y prácticas nacidas en la metrópoli.
- <sup>3</sup> Aportaciones patrimoniales al matrimonio, prestaciones matrimoniales o pagos matrimoniales son las diversas denominaciones que los especialistas han dado a los flujos de regalos y donaciones que intercambian novio y novia, o sus parientes, por razón de matrimonio. Véase COMAROFF, J.L. (Ed), *The Meaning of Marriage Payments*, London, 1980, la Introducción es muy ilustrativa.
- <sup>4</sup> Véase entre otros: CHACÓN JIMÉNEZ, F., "Notas para un estudio de la familia en la región de Murcia durante el Antiguo Régimen", en CASEY et al., *La familia en la España mediterránea*, Barcelona, 1997, 129-210; DUBERT, I., *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830*, Santiago de Compostela, 1992; MORENO ALMÁRCEGUI, A. Y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen histórico de un sistema de heredero único. El Prepirineo navarro 1540-1739*, Pamplona, 1999; BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., "Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII). Ponderación global", en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992, 35-69.

al menos en la Corona de Castilla, las aportaciones masculinas a la constitución de los nuevos hogares<sup>5</sup>.

La atención preferente a la transmisión patrimonial, y a la dote en ese proceso, también ha difuminado hasta la insignificancia donas y arras, donaciones esponsalicias ambas del esposo a la esposa. Las primeras, estudiadas por los historiadores del derecho<sup>6</sup> como *sponsalitia largitas*, que siempre son liberalidades donadas en los esponsales, carecen hoy de un trabajo propiamente social, histórico, para la Edad Moderna. En lo referente a las arras, objetivo de este trabajo, a mi entender se han producido tres derivas principales. Ante todo, y salvo en el caso de las elites, la escasa cuantía económica frente a la dote la ha relegado a ser una referencia obligada pero poco significativa en la transmisión patrimonial<sup>7</sup>. En segundo lugar, la historiografía feminista española ha estimado siempre el valor de las arras en tanto que patrimonio propio de la mujer casada junto a la dote<sup>8</sup>, sin resolver del todo ese papel secundario referido antes. Ahora bien, lo que sí ha hecho la historia de las mujeres desde sus inicios es preguntarse sobre el control patriarcal sobre el cuerpo de las mujeres arrojando nueva luz sobre el matrimonio<sup>9</sup>. Por último, la historia del Derecho ha

- <sup>5</sup> Me refiero sobre todo a las donaciones *propter nuptias* u otros mecanismos de dotación masculina que no se han estudiado suficientemente. Véase HERNÁNDEZ BERMEJO, M. A., *La familia extremeña en los tiempos modernos*, Badajoz, 1990, 184-197; GONZÁLEZ CRUZ, D., *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva, 1996, 183-195; MARTÍNEZ LÓPEZ, D., *Tierra, herencia y matrimonio*, Jaén, 1996, incluye unas interesantes reflexiones sobre las pre-herencias; BIRRIEL SALCEDO, M. M. "Más allá del Repartimiento: Género, familia y patrimonio", *Chronica Nova* 25, 77-91.
- <sup>6</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LAS HERAS, M. J., *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano*, Cádiz, 1997, en varios puntos del libro aborda el análisis de las donas.
- <sup>7</sup> Una simple lectura de las innumerables publicaciones sobre matrimonio y familia permite comprobar que se dedica mucho a la dote y casi nada a las arras.
- <sup>8</sup> Véase entre otros: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, 1986; LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T., "La experiencia silenciada. Las mujeres en la historia de Andalucía. Las mujeres en la Andalucía medieval cristiana", en *Las mujeres en la Historia de Andalucía. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, 23-54; BIRRIEL SALCEDO, M. M., "Mujeres y familia. Fuentes y metodología", en OZIEBLO, Bárbara (ed.), *Conceptos y metodología en los Estudios sobre la Mujer*, Málaga, 1993, 43-69.
- <sup>9</sup> PÉREZ MOLINA, I., *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Granada, 1997; LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T., "En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana", en IGLESIAS DUARTE, J. I.

hecho en los últimos años un esfuerzo encomiable de clarificación de esta institución, con estudios que vinculan dote y arras en la más amplia conceptualización de aportaciones patrimoniales al matrimonio. La diversa orientación metodológica ha producido frutos muy diferentes que no voy a discutir detenidamente, pero sí quisiera destacar que ha sido en sus investigaciones dónde se está abordando de forma sistemática y diacrónica el estudio de las transformaciones operadas en las prestaciones matrimoniales a lo largo del medioevo y la modernidad<sup>10</sup>.

En este contexto es en el que yo sitúo mi reflexión sobre el sentido y significación de las arras en la Corona de Castilla, intentado dar respuesta a las preguntas que me he ido haciendo en mi investigación sobre el matrimonio: ¿qué son las arras? ¿cómo y por qué han pervivido hasta el Código Civil, y más allá, cuando no era obligatoria y a efectos patrimoniales parecen de menor importancia?

\*\*\*\*\*

Definir es explicar una cosa en una frase precisa, y a ser posible sencilla. Tarea que sabemos por experiencia no es nada fácil en términos generales, pero que adquiere casi una dimensión hercúlea a la hora de definir instituciones controvertidas o de larga vigencia en la historia de una comunidad. Tal es el caso de la donación de arras, institución cuyo análisis hemos de abordar, por lo que tenemos que tener en cuenta que, por una parte, no siempre los significantes tienen idénticos significados a través del tiempo; por otra, que cualquier definición lleva en sí

misma una determinada concepción de la institución que se está definiendo y, por consiguiente, no es neutral. Partiré, no obstante, ofreciendo una definición descriptiva, lo más general posible, de las arras, y la retomaremos al final de este trabajo para completarla o modificarla.

Aunque se ha asumido que arras son la donación del esposo a la esposa por razón de matrimonio y cuya cuantía no podía exceder en Castilla de la décima parte de los bienes de aquel, no hay una definición de arras en la legislación moderna. Las leyes 50 y 51 de Toro no la ofrecen, y las Recopilaciones<sup>11</sup> nos remiten al Fuero Real o a las Partidas, o a Toro, lo que complica la tarea de quien investiga, y queda reflejado en la literatura jurídica que comenta y explica la legislación castellana, así como en la documentación lexicográfica, los textos económicos, la documentación notarial, etc.<sup>12</sup>. Por tanto debemos recurrir a la historia de las arras para situarla exactamente en la legislación taurina y en las dudas y ambigüedades que su definición parece generar.

La historia del derecho ha vinculado siempre las arras con la *dos ex marito* visigoda. Su origen, por tanto, sería germánico y vinculado a la prestación matrimonial que la historiografía ha sancionado como precio de la novia<sup>13</sup>, y cuya cuantía estaba limitada al décimo de los bienes del esposo. Ahora bien las transacciones del matrimonio germánico incluían también la *morgengabe* o regalo de la mañana siguiente del marido a la mujer, premio de su virginidad, e incluso una cierta formulación de pensión viudal. Las arras habrían sido la prestación matrimonial dominante en la legislación medieval post-gótica (Fueros) y es recogida en la primera codificación sistemática castellana, el Fuero Real<sup>14</sup>.

de la (coord.). *La familia en la Edad Media. XI semana de estudios medievales*, Logroño, 2001, 349-386; BIRRIEL SALCEDO, M. M., "A propósito de Clío: miradas feministas", en TORRES RAMÍREZ, I. de (ed.), *Miradas desde la perspectiva de género. Estudios de las Mujeres*, Madrid, 2004, 49-62.

<sup>10</sup> Véase, entre otros, COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*; LÓPEZ NEVOT, J. A. *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Almería, 1998; IGLESIAS FERREIRÓS, "Individuo y familia. Una historia del derecho privado español", en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España I. Sociedad*, Madrid, 1987, 433-536; GACTO, E., "El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: Una visión jurídica", en CASEY et al., *La familia en la España mediterránea*, Barcelona, 1997, 36-64.

<sup>11</sup> Véase más adelante notas 21 y 22.

<sup>12</sup> Voy a usar en esta investigación como fuente los documentos lexicográficos como son los diccionarios del XVIII y el Tesoro de Covarrubias, la legislación territorial de la Corona de Castilla: Partidas, Leyes de Toro, etc.; así como la documentación notarial relativa al matrimonio: cartas de dote y arras, capitulaciones matrimoniales, etc. Fuentes que van desde el discurso normativo hasta la práctica social.

<sup>13</sup> GOODY, *La evolución...*, 325-353; COMAROFF, *The Marriage...*; véase también: VIEITEZ CEDEÑO, S., "La «riqueza de la novia» en África: Una perspectiva feminista del matrimonio", *Anales del Museo Nacional de Antropología*, VI, 1999, 42-79.

<sup>14</sup> LÓPEZ DÍAZ, M. I. "Arras y dote en España. Resumen histórico", en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Madrid, 1982, I, 83-98. COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 33-137; LÓPEZ NEVOT, *La aportación...*, 25-53.

No me corresponde a mí detenerme en el análisis exhaustivo de la legislación de este periodo, entre otras razones porque superaría con creces los objetivos que aquí me he propuesto, pero sí quiero resaltar una serie de ideas. La primera de ellas, que el Fuero Real regula en el Título II, Libro III las arras. No hay una definición propiamente dicha, pero del texto se infiere que las arras son los bienes que el esposo entrega o promete a su futura esposa, concepto que está en los diversos Fueros y que es de gran importancia como han demostrado Jack Goody y Owen Hughes: es ella, la mujer, la receptora de las arras, no su familia<sup>15</sup>. La segunda, que la cuantía de las arras no es tan homogénea como en la legislación visigótica pero continúa comprometiendo una porción del patrimonio del marido a la que tendrá derecho la mujer consumado el matrimonio; porción que tendría para los historiadores también un sentido de seguro de viudedad. La tercera idea a destacar y que algunos juristas discuten es su vinculación con la *morgengabe*<sup>16</sup>, a mi modo de ver se vincula ineludiblemente con la consumación del matrimonio, al ser la condición del logro de las mismas aunque con disponibilidad limitada. La cuarta, y vinculada a esta última idea, es preciso tener en cuenta el carácter legitimador del matrimonio que las arras (*dos ex marito*) habrían tenido en la Alta Edad Media, en este sentido Gaudemet nos recuerda el adagio: *Nullum sine dote fiat coniugium*<sup>17</sup>, difundido por la iglesia en toda Europa, y cuya versión castellana más acabada sería la del Espéculo: “[...] porque también en la vieja ley como en la nueva ningún casamiento non se fazie sin arras [...]”<sup>18</sup>. Por último, solo recordar que las mujeres no dejaron nunca de hacer regalos a sus esposos o de llevar patrimonio propio al matrimonio.

Las prestaciones matrimoniales adquieren todo su sentido en unas determinadas estructuras de parentesco y filiación que

definen matrimonio y herencia. La mayor parte de los debates sobre dote, precio de la novia, arras, etc. han girado en torno a qué correspondencia hay entre estas aportaciones al matrimonio y determinadas formas de parentesco. Sin intentar abarcar toda la complejidad altomedieval castellana yo diría que el caso que nos ocupa no encaja sólo en uno de los modelos propuestos tanto por Hughes como Goody aunque sí contiene algunos de los rasgos distintivos de ambos. Esto sería por un lado una organización del parentesco feudal<sup>19</sup>, predominante patrilineal, pero con una pareja conyugal fuerte, cuya expresión más significativa sería precisamente las arras que al ser dirigidas a la futura mujer, y no a su familia, hablaría fundamentalmente de una compensación del varón por los derechos sexuales sobre la mujer.

En el siglo XIII el código de las Partidas va a introducir el derecho común en Castilla de forma sistematizada. Respecto a las aportaciones patrimoniales al matrimonio, la Partida 4.11.1 define y regula una nueva figura, la dote de perfil romano, *dos ex uxore*, entendiendo la dote como la donación que hace la mujer al marido para sostener las cargas del matrimonio; es patrimonio de ella, pero administrado por el marido; será adventicia o profecticia, según quien la constituya; no hay una fórmula rígida de tiempo y formas de constitución, como tampoco de la composición y cuantía. Pero, además, el código de las Partidas debe hacer frente a la práctica social que no es otra que la existencia de arras como pago matrimonial preferente para lo que procede a definir las, dándole una pátina romanista. El resultado de tal acción es el intento de asimilarlas a la *donatio propter nuptias* del derecho justiniano, a lo que se suma el carácter de peño o prenda del cumplimiento del futuro contrato, complicando aún más el significado de las arras<sup>20</sup>. Por consiguiente, arras y *donatio propter nuptias* se engarzan en el texto legal, pero son diferentes, porque mientras pervive la concepción castellana de arras, sin embargo se intenta amalgamar en ellas el sentido romano de la donación que más se le asemeja (la *donatio*), pero que tiene rasgos marcada y

<sup>15</sup> GOODY, *La evolución...*, 325-376; HUGUES, O., “From Brideprice to Dowry in Mediterranean Europe”, en KAPLAN, M. A., *The Marriage Bargain: Women and Dowries in European History*, N. York, 1984, 13-58; *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinar*, Madrid, 1983.

<sup>16</sup> COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 46-74; LÓPEZ NEVOT, *La aportación...*, 65-73.

<sup>17</sup> GAUDEMET, J. *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, 111-160.

<sup>18</sup> Espéculo, 4, 12, 39.

<sup>19</sup> PASTOR, R. (comp), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990.

<sup>20</sup> Véase Partidas 4, 11. Recuérdese que las donas de las que no hemos vuelto a hablar cumplen ese papel de prenda.

significativamente distintos ya que la *donatio propter nuptias* no es propiedad de la mujer y, aunque es compensación de la dote, revierte al marido. Todo ello introdujo elementos distorsionadores del carácter original y propio de las arras<sup>21</sup>.

Así pues las Partidas no solo introdujeron la dote, figura extraña a la legislación castellana y de dirección y sentido contrario a las arras, aunque no necesariamente incompatibles, sino que además pugnó por romanizar estas últimas, aunque de poco efecto en la práctica social.

La introducción del derecho común expresaría, por tanto, el amor de los legisladores por la finura del derecho romano, aunque lo tuvieran, sino la actualización de un sistema jurídico que permitía abordar nuevas situaciones sociales, políticas y económicas como fue la creciente autoridad del rey, el nuevo mundo mercantil, las transformaciones en las formas de propiedad y, a mi entender, aún por estudiar adecuadamente en España, la reorganización del parentesco y la filiación. Casey habla de la creciente cognación que no es incompatible con un reforzamiento patriarcal de las estructuras familiares de las que ya hablaba Hughes<sup>22</sup>. En este sentido, no podemos olvidar que es entonces cuando también se introduce y consolida el mayorazgo y que es en Castilla, de herencia divisa, donde primero se legislan en España estas nuevas figuras legales. Desde luego este proceso no fue pacífico. Baste recordar aquí las resistencias o apoyos al *ius commune* que expresan en el nivel político-jurídico las tensiones sociales bajomedievales.

Sirva todo este recorrido para adentrarnos en el complejo sistema propiamente castellano de derecho familiar que se regula en las Leyes de Toro (1505). Este ordenamiento de comienzos del siglo XVI es, formalmente, el resultado de la petición de las Cortes de Toledo de 1502 a los Reyes Católicos, en las que, una vez más, los Procuradores instaron a los monarcas a la elaboración de un texto legal que hiciera posible un mejor entendimiento de las leyes. En 1505 las Cortes de Toro promulgaron, firmado por

doña Juana, el ordenamiento que conocemos como Leyes de Toro. A pesar de sus limitaciones, se constituyen en el texto legislativo propiamente castellano sobre todo en materia de derecho civil, y de larga vigencia. Sin perdernos en detalles que aquí están de más, sí quisiera recordar que el objetivo unificador y clarificador no abarcó la totalidad del derecho castellano, ni tan siquiera en materia civil, sino principalmente de aquellas instituciones nuevas o sujetas a controversia<sup>23</sup>. Con todo, y a pesar de su larga vigencia y su indudable arraigo, en la sociedad castellana de la modernidad generó numerosas interpretaciones y comentarios que demuestran una vez más cómo las leyes no están fuera de las sociedades que las elaboran.

Las Leyes de Toro, como es sabido, se incorporan a las diversas recopilaciones de leyes de la Edad Moderna, es decir, la Nueva Recopilación (1567), y sus sucesivas ediciones, y la Novísima Recopilación publicada ya en los albores de la contemporaneidad<sup>24</sup>. De hecho, se puede decir que se copian sin modificaciones todas las leyes taurinas que vamos a estudiar. Los monarcas no van a llevar a cabo en los siguientes tres siglos reformas sustantivas de la norma legal, limitando su intervención a reiterar la ley o a afinar su interpretación. Por ello, vamos a centrar propiamente en Toro nuestro análisis, añadiendo cuando proceda los textos posteriores.

Referida a las prestaciones matrimoniales<sup>25</sup> la legislación taurina consolida la dote como aportación femenina al matri-

<sup>23</sup> PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1989, I, 752-754. COLLANTES, *El régimen...*, 271-73. Véase también, GIBERT, R. s.v. "Leyes de Toro", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1982, 247-265.

<sup>24</sup> La Nueva Recopilación (NR) fue promulgada por Felipe II y reúne la legislación castellana hasta la fecha de su publicación. Hubo sucesivas ediciones y dos refundiciones que fueron incorporando la nueva legislación hasta su última edición en 1777. La Novísima Recopilación (NOV) fue sancionada por Carlos IV en 1805, se impulsa en un intento de modernizar el sistema legal español aunque fue un intento fallido. Véase GIBERT, R. s.v. "Nueva Recopilación", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1982, 577-594; PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia...*, 763-767.

<sup>25</sup> Es incuestionable que las prestaciones matrimoniales solo adquieren todo su sentido si se relacionan todas entre sí, y ellas con el régimen económico del matrimonio y el sistema hereditario, pues todo es parte de la organización de la reproducción familiar y social, pero el marco de este trabajo nos obliga a solo establecer y caracterizar sintéticamente estas transferencias patrimoniales para poder ocuparnos *in extenso* de las arras.

<sup>21</sup> COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...* 213-224.

<sup>22</sup> CASEY, J., *España en la Edad Moderna. Una historia social*, Valencia, 2001, 300-303; HUGHES, *op. cit.*

monio. Su concepción es la enunciada en las Partidas, es decir, la donación que hacen los progenitores a la hija con ocasión de su matrimonio y para contribuir al establecimiento del nuevo hogar. Es propiedad de ella pero administrada por el marido y en el momento de la disolución del vínculo le será restituida. La regulación de esta institución en Toro atañe a dos aspectos: por una parte, sus implicaciones en la herencia (Ley 29), es decir, su calidad de colacionables y la limitación indirecta de la cuantía a no sobrepasar la legítima; y, en segundo lugar, quién la constituye y de qué bienes, reafirmando la obligación última del padre de dotar a la hija (Ley 53)<sup>26</sup>. No cabe duda que la dotación de las hijas era ya una práctica habitual en la sociedad castellana del comienzo de la modernidad. Un conocido fragmento del Libro del Norte de los Estados (1531) de Francisco de Osuna lo describe muy bien, a la vez que expresa la reacción casticista del autor:

“Cuantas hay hoy en día maldiciendo su ventura porque no alcanzaron dote para se casar con solos sus iguales [...] la culpa desto ya que la tengan todos, mas pienso que esta en los que rigen el mundo porque no ponen tasa a los casamiento. Y ya no solamente traen las mugeres en dote más que sus maridos en hacienda sino por haber mucho crecido la cobdicia quieren los ombres que los compren sus mugeres para se casar con ellos y los que son comprados se llevan el precio de si mesmos. Tornado se han al revés las costumbres antiguas cuando los ombres solian comprar las mugeres por servicios que hacían a sus padres de ellas”<sup>27</sup>

Este fragmento da cuenta de que las dotes se habían constituido en la aportación patrimonial principal en la formación

<sup>26</sup> Recuérdesse también lo dicho páginas atrás. Véase LÓPEZ DÍAZ, “Arras...”, 96-97; COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 293-318; RUIZ-GALVEZ PRIEGO, E., *Statut socio-juridique de la femme en Espagne au XVIème siècle*, Paris, 1990, 22-29; BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Mujeres y familia”; BIRRIEL SALCEDO, M. M. “Mujeres e Historia”, *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia de América AEA/XIII Coloquio de Historia Canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, 1124-1140.

<sup>27</sup> OSUNA, F. *Norte de los Estados*, Sevilla, 1531, *apud* RUIZ-GALVEZ PRIEGO, *Statut socio-juridique...* 15

de los nuevos hogares, idea que es suscrita por la historiografía modernista<sup>28</sup>. Además, hace ya referencia a lo que va a ser un tópico de la cultura del periodo, la inflación de las dotes y sus perniciosas consecuencias para la república, como argumentaría Martín González de Cellorigo en su famoso *Memorial*<sup>29</sup>. Estas inquietudes quedarán reflejadas en las Pragmáticas de Carlos I y doña Juana (1534), Felipe IV (1623) y Felipe V (1723), recogidas en la Nueva Recopilación, 5, 2 que intentan poner coto a esa deriva inflacionista estableciendo una escala en función de la renta, además de prohibir la mejora hereditaria por vía de dote<sup>30</sup>.

Las leyes 29 y 53 que regulan la dote asimismo aluden a un término que ya conocemos *donación propter nuptias*, pero ésta no sería ya la pátina romanista de las arras, como se recoge en las Partidas, sino que se refiere a las donaciones que en razón de casamiento hacen los progenitores a los hijos varones; esa es la práctica social y esa sería la interpretación de algunos juristas, aunque no de todos. Para el comentarista Antonio Gómez, ésta continuará siendo la institución justiniana (sobre esto insistiré más adelante cuando me centre en las arras). Aunque se equipara a la dote en lo que se refiere a la herencia, no podemos llegar a la conclusión simplista de que es el reflejo masculino de la dote femenina<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> CASEY, *Historia...*, 303; LÓPEZ-CORDÓN, M. V., “Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas”, en SCHOLZ, J.-M. (ed): *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20 Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, 33-58; Véase también: TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz, 1985, 51-103; BARBAZZA, M.-C., “La familia campesina en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII: dote, herencia y matrimonio”, en MONTJOJO MONTJOJO, V. (ed.), *Linaje, familia y marginación en España (ss. XIII-XIX)*, Murcia, 1992, 59-73, confirmaría esta tesis en porcentajes entre el 56 y el 80%, aunque incluye también ejemplos contrarios, es decir, de mayor aportación masculina; DERASSE PARRA, P., *Mujer y matrimonio: Málaga en el tránsito a la modernidad*, Málaga, 1988, 58-59, estima que es más del 68% del patrimonio inicial de la pareja; sin embargo, a mi me parece que esa estimación contiene un error de planteamiento al considerar que las arras tienen por objeto ser la contribución masculina para el sostén de las cargas del matrimonio.

<sup>29</sup> *Memorial de la política necesaria y título restauración a la república de España* [1600], Edición de J. L. Pérez de Ayala, Madrid, 1991, 57-64; Cellorigo también aboga porque las dotes no sean obligatorias.

<sup>30</sup> LÓPEZ DÍAZ, “Arras...”, 97, aquí hay un cuadro con la escala. Incluidas también en NOV, 10, 3.

<sup>31</sup> COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 316-318. LÓPEZ NEVOT, *La aportación...*, 74-77.

La Ley 52 de Toro se refiere a la donación esponsalicia que más arriba denominé donas<sup>32</sup>, y que aquí se designa por su contenido: todo lo que el esposo hubiere dado a la esposa antes de consumido el matrimonio. Los legisladores de Toro tiene como objetivo principal regular de manera precisa cuándo y en qué condiciones las esposas pueden ganar los regalos recibidos, atendiendo a si hubo beso o no, y si no se transformaron los esponsales en matrimonios<sup>33</sup>. A ello se añade un supuesto que es la equiparación de estas donaciones a las arras, consumado el matrimonio; si no hubiera arras, pero si las hubiere recibido, entonces ella o sus herederos deben escoger entre las donas o las arras. Sabemos que joyas y vestidos como regalos de boda eran usados con profusión entre las élites sociales; también sabemos que la comunidad morisca granadina hizo un uso amplio de esta donación esponsalicia, que escritura en las cartas de dote y arras, aspecto este al que la historiografía ha prestado escasa atención<sup>34</sup>. Como en el caso de las dotes, los excesivos gastos que generan los regalos o donas son condenados por contribuir al endeudamiento de las familias. Esa será la justificación para la limitación de su cuantía legislada en la Pragmática de Carlos I y doña Juana, de 1534<sup>35</sup>, dónde se fija un máximo, la octava parte del monto total de la dote. Limitación, con castigos más severos para los infractores, que se reitera por Felipe IV (1623) y Felipe

<sup>32</sup> Recuérdese que estas liberalidades se han denominado donas, donadíos, dádivas, *sponsalitia largitas*, o incluso joyas y vestidos haciendo referencia a lo que suele ser la composición habitual de estos regalos. NR, 5, 2, 4; NOV, 10, 3, 3. Véase, GONZÁLEZ MEZQUITA, M. L., "Poder económico y prestigio social a fines del siglo XVII. Una indagación sobre las dotes de las nobles castellanas", *Vegueta*, 5, 2000, 137-146; HERNÁNDEZ BERMEJO, *La familia extremeña...*, 137, aunque ésta autora no distingue claramente las donas de las arras.

<sup>33</sup> Las reformas tridentinas en materia de matrimonio afectaría a esta ley. COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 394-395.

<sup>34</sup> DE BACKER, S.F., "Rebel with a Cause: The Marriage of María Pacheco and the Formation of Mendoza Identity". en NADER, H. (Ed.), *Power and gender in Renaissance Spain. Eight Women of the Mendoza Family, 1450-1650*, Chicago, 2004, 71-92; BIRRIEL SALCEDO, M. M. "El matrimonio de los moriscos granadinos, en TEMIMI, A (Ed), *Hommage au Prof. Louis Cardaillac*, Zaghouan, 1995, 95-107; BIRRIEL SALCEDO, M. M., "Entre una ley y otra. La transmisión del patrimonio entre los moriscos granadinos", en BARBAZZA, M.-C. Y HEUSCH, C. (Eds), *Familles, Pouvoirs, Solidarités. Domaine méditerranéen et hispano-américain (XI<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles)*, Montpellier, 2002. 227-236.

<sup>35</sup> NR, 5, 2, 1; NOV, 10, 3, 6.

V (1723)<sup>36</sup>. No deja de ser curioso que nada se diga de los regalos de la esposa al esposo.

En cuanto a las arras, como ya señalé más arriba, no hay una definición propiamente dicha de ellas en Toro. Las leyes 50 y 51, las que se ocupan de esta donación, se refieren a la cuantía y a los derechos de propiedad femenina, respectivamente. Aunque la formalidad de la escritura me exigiría empezar por la definición de las arras, no voy a hacerlo así; pienso que para estructurar mejor mi discurso voy a analizar el texto taurino para abordar después la problemática de la definición y otros aspectos capitales de esta prestación matrimonial.

La ley 50 de Toro dice:

"La ley del fuero que dispone, que no pueda el marido dar más en arras a su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, e sy se renunciare, non embargante la tal renunciación. lo contenido en la dicha ley se guarde y execute. E sy algún escrivano diere fee de algun contrato en que intervenga renunciación de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escrivania que tuviere, e de allí en adelante ni pueda usar más dél, so pena de falsario"<sup>37</sup>

El objetivo inmediato de la ley 50 de Toro es prohibir la renuncia a la ley del fuero que establece como límite máximo de las arras la décima parte del patrimonio del marido, incluyendo fuertes penas para aquellos escribanos, como fedatarios públicos que son, que consientan tal renuncia a través de juramento. Está claro que el objetivo inmediato es evitar estrategias de conculcación de la ley a través del uso confuso e interesado de la legislación eclesiástica frente a la civil además de introducir otros elementos de refor-

<sup>36</sup> NR, 5, 2, 5 y NR, 7, 12, aut. 4, cap. 25; NOV, 10, 3, 7 y 8. Esta limitación que se refiere a las donas ha sido en ocasiones confundido con una limitación de las arras, tal es el caso de Paloma Derasse (*Mujer y matrimonio...*, 29) y el de Hernández Bermejo (*La familia extremeña...*, 137).

<sup>37</sup> Hay diversas ediciones de las Leyes de Toro, la última: *Texto y concordancia de las Leyes de Toro. Sección de Pergaminos de la Real Chancillería de Valladolid*, Edición de Gracia Lozano López, Introducción de Carlos Petit, Madrid, 1990. Esta ley de Toro se recoge en la NR, 5, 2, 2 y en NOV, 3, 1.



zamiento de la autoridad regia como es el control de la práctica documental. El tema de la renuncia provocó una amplia casuística que ha captado la atención de los historiadores del derecho<sup>38</sup>, pero este debate técnico-jurídico no debe distraernos de todo lo demás que dice la ley, y que a mi entender es de gran importancia.

Para empezar, esta ley taurina nos remite al Fuero Real. Esta remisión reafirma la genealogía germano-castellana de esta institución, ya que nos dice que este es el concepto de arras que los legisladores consideran congruente con la práctica social, y descarta, me atrevería yo a decir, el modelo de las Partidas, es decir, la *donatio propter nuptias* justineana. Es más, la Ley 50 remite a la disposición contenida en Fuero Real 3,2,1 que fija la cuantía de la donación de arras en la décima parte del patrimonio del marido; se establece, por tanto, en relación con el patrimonio propio del donante, no de la dote que aporta la donataria, como sucedía en la *donatio propter nuptias*. A todo ello yo añadiría que no hay una costumbre en Castilla de vincular las arras a la entrega de la dote<sup>39</sup>, o al menos no en ese sentido.

Por último, la Ley 50 haciendo prevalecer esta formulación del décimo sobre otras que estaban en uso en el territorio castellano, cumple también un objetivo unificador a la vez que restrictivo, de la cuantía de la prestación matrimonial. Recordaremos que los fueros y otras costumbres locales establecían cantidades diversas desde el décimo a la mitad del patrimonio del marido, pasando por el tercio, el cuarto, etc.<sup>40</sup>. Ahora bien ¿a qué responde esta medida? ¿Quién se beneficia de ella? Se interpreta habitualmente que la Ley 50 tiene como objetivo concreto la

protección del patrimonio del marido, aunque quizás, como muy bien señala Collantes de Terán<sup>41</sup>, esta ley a quien protege no es al donante sino a sus consanguíneos, que tienen derecho a repetir el exceso. Por consiguiente, se entendería como una medida tendente a proteger los patrimonios familiares al limitar la porción patrimonial transferible al contraer nupcias; incluso, cabría hablar de una protección del linaje frente a la pareja conyugal. Sin discutir esto, considero que el reforzamiento de esta formulación de la décima del patrimonio del marido no puede entenderse de manera completa sin tener en cuenta también dos hechos. El primero, la consolidación definitiva de la comunidad de gananciales, que garantiza a la muerte de uno de los cónyuges la mitad de los bienes multiplicados al supérstite, que además de potenciar los derechos de las mujeres sobre el patrimonio conyugal, diluirá el sentido de seguro de viudedad que tuvieron las arras<sup>42</sup>. El segundo factor que la Ley 51 de Toro da un salto cualitativo al incrementar considerablemente los derechos de propiedad de la mujer sobre sus arras, aspecto del que me ocuparé más adelante.

Después de Toro solo la Pragmática de Felipe IV de 1623<sup>43</sup> volverá a reiterar la obligación de no poder renunciar a la ley del Fuero que establece el máximo de la décima del patrimonio del marido, incluyendo una orden expresa al Consejo de Cámara para que no dispense bajo ningún concepto el incumplimiento de la ley. La historiografía suele afirmar que la ley no se cumplía, de ahí la necesidad de la Pragmática, sin embargo, considero que no hay estudios suficientes para afirmar que así era, o que no. En

<sup>38</sup> PÉREZ-PRENDES, J. M., "General renunciación non vala. Sobre doctrina y práctica en tiempo del *ius commune*", en RODRÍGUEZ GIL, M., *Pareceres (1956-1998). Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 7, 1999, II, 913-956.

<sup>39</sup> Hasta donde conozco, no parece que en Castilla hubiera unos propuestas similares a las que se produjeron en Cataluña y Valencia a propósito del *excreix* y el *creix* en relación a la dote, véase PÉREZ MOLINA, *La mujer...*, 180-182; BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, "Familia...", 52.

<sup>40</sup> LÓPEZ NEVOT, *op. cit.*; ASENJO GONZÁLEZ, M., "La mujer y su medio social en el Fuero de Soria", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinar*, Madrid, 1983, 45-57. Los Fueros locales en ocasiones hacían también distinciones en razón de la clase social, es decir, ser noble, burguesa, etc, véase LÓPEZ DÍAZ, "Arras...", 91.

<sup>41</sup> COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 321-322.

<sup>42</sup> Los gananciales están en la legislación medieval pero como muy bien indica M<sup>a</sup> Victoria López-Cordón no va a ser hasta después de las Leyes de Toro que se consoliden definitivamente, de lo que es ejemplo los numerosos pleitos sobre gananciales que se incoaron en los tribunales. Además, y a fin de evitar estos pleitos, se comprueba en la práctica testamentaria masculina una estrategia de dejar el control del patrimonio conyugal a la viuda tanto por vía de herencia como de usufructo; véase LÓPEZ-CORDÓN, "Esponsales...", p. 47; BIRRIEL SALCEDO, M. M., "Mas allá del Repartimiento...", 84-86; CASTILLO FERNÁNDEZ, J., *Macael y Laroya en la Alta Edad Moderna (1489-1650)*, Almería, 1999, 157.

<sup>43</sup> NR, 5, 2, 5. Esta Pragmática pienso que tendría que ser singularizada algo más en su análisis, y releerla sobre todo en el contexto de las preocupaciones poblacionistas del primer tercio del siglo XVII. Su fecha no es una casualidad. Recuérdese que sobre dotes y donas hubo otras dos pragmáticas.

las escrituras notariales, y como no podía ser menos pues así lo exige la ley, el otorgante jura que lo que da en arras “cabe en la décima parte de mis bienes”, es decir, que no excede la décima. Sería preciso, no obstante, cruzar la información de las cartas de dote y arras con otra documentación como cartas de capital, capitulaciones matrimoniales, etc., y proceder a hacer estudios seriales que permitan cuantificar, hasta donde se pueda, si se rompía o no con el límite, en qué cantidad y cómo. Desde luego podemos encontrar ejemplos de que se superaba este límite, como afirma James Casey con el ejemplo del panadero Juan Martín de Órgiva, que otorgó en arras la mitad efectiva de su patrimonio<sup>44</sup>.

Es tópicamente hablar de estos excesos y puede que hubiera un problema entre la nobleza o el patriciado urbano deseoso de ennoblecerse cuya voz llegaría muy alto en el entramado institucional de la Monarquía hispánica, y cuyo eco nos habría llegado en la Pragmática. Sin embargo, y a la espera de que se pueda comprobar exactamente la relación cuantía de las arras/ patrimonio del marido, he de decir que no suelen aparecer referencias a esos excesos en gran parte de los estudios sobre matrimonio. No lo hace M<sup>a</sup> Paz del Cerro en su estudio de la provincia de Cádiz, González Cruz en el caso de Huelva, M<sup>a</sup> Ángeles Hernández Bermejo respecto a Extremadura, Marie-Catherine Barbazza sobre Castilla la Nueva, por citar solo unos pocos ejemplos<sup>45</sup>.

La otra ley taurina que se refiere a las arras es la Ley 51 que dice:

“Sy la muger no oviere fijo del matrimonio en que interviniere promission de arras, e no dispone espressamente de las dichas arras, que las aya el heredero o herederos della, e no el marido, ora la muger faga testamento o no”.

<sup>44</sup> CASEY, J., “La sociedad: La familia y los procesos de oligarquización”, en ANDÚJAR CASTILLO, F. (ed), *Del siglo de la crisis al fin del Antiguo Régimen (1630-1833)*, Tomo III de la *Historia del Reino de Granada*, dirigida por M. Barrios y R. Peinado, Granada, 2000, 109-143; la referencia concreta está en la página 128.

<sup>45</sup> DERASSE, *Mujer y matrimonio...*, 48-60; CERRO BOHÓRQUEZ, M. P. del, *Mujer: herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen. Alcalá de los Gazules. Chiclana de la Frontera y Medina Sidonia (1670-1750)*, Cádiz, 2005, 75; GÓNZALEZ CRUZ, *Familia y educación...*, 183-192...; HERNÁNDEZ BERMEJO, *La familia extremeña...*, 126; BARBAZZA, “La familia campesina...”, 66.

Es llamativa la poca atención que se ha prestado a esta ley cuando a través de ella, sin lugar a dudas, se establece de una forma clara la propiedad femenina de las arras. Según los historiadores del derecho lo que se hace es modificar las leyes del Fuero Real 3,2,1<sup>46</sup> y de las Partidas 4,11,23<sup>47</sup> donde se establecía que si la mujer no tenía hijos o moría *ab intestato*, las arras revertían al tronco del que salieron, el marido. En sentido contrario, el texto de Toro en la regulación del supuesto concreto que aborda, refuerza una concepción de las arras en la tradición castellana, incompatible con la *donatio propter nuptias* justiniana, lo que me lleva a preguntarme si en realidad la Ley 51 de Toro no modifica sino que inutiliza el texto de las Partidas. Junto a esto, y de ahí la ley 50, se anula el bagaje patrilíneo feudal que aún tenía en los textos medievales mediante la eliminación del requisito del hijo o del testamento para la plena disponibilidad de las arras. De hecho la ausencia del requisito del hijo pero no la de la consumación (recordemos la Ley 53) perfila esta prestación matrimonial en relación directa con el principal patrimonio de la esposa, su cuerpo, y con la cesión de la capacidad reproductiva; además, centra entre marido y mujer, y no sus parientes, el intercambio.

Al estudiar esta Ley la historiografía insiste en que el legislador de Toro es consecuente con la idea de que las arras son propiedad de la mujer. Varias cuestiones subyacen en esta afirmación que al menos habría que pensar: Primero y ante todo, –dejando de lado esa personificación del legislador supremo como conciencia concedora–, se da por buena y sin fisuras la afirmación de la propiedad femenina de las arras a lo largo de la historia, así se ha venido afirmando desde hace años. Sucede, sin embargo, que tal afirmación no nos dice nada si no aclaramos de qué propiedad estamos hablando. La ley siempre ha reconocido el dominio de la mujer sobre sus arras, dominio que no es absoluto sino condicionado en su disfrute y capacidad de cesión a

<sup>46</sup> Fuero Real 3, 2, 1: “Et si la muger aviendo fijos deste marido finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras, o a qui quisiere, et las tres partes finquen a los fijos dc aquel marido onde las ovo...”

<sup>47</sup> Partidas 4, 11, 23: “E saluo en este caso, e en los otros tres que deximos, por otra razón qualquier que se departa el matrimonio derechoamente, siempre deve tornar la donacion al marido, e la dote a la muger”.

lo que las leyes establecían en los Fueros, Fuero Real, Partidas, etc. Pero es más, lo que establecía esa legislación es que aunque el esposo hubiera hecho una donación de arras a la esposa, y aunque no volviera a él, volvía a su stirpe en tanto que la mujer debía transmitirlo en tres cuartas partes a los hijos e hijas habidos. Frente a esto la Ley 51 incrementa el dominio de la mujer sobre sus arras, que son de ella siempre, aunque no se hubiera entrado enteramente en ellas<sup>48</sup>.

¿Estáramos ante un deslizamiento del significado de las arras que enfatiza la relación conyugal-consumación en detrimento de la filiación-herencia? Quizás para dar cumplida respuesta a esto debo tener en cuenta lo que nos dicen otras fuentes sobre qué son las arras o cómo son entendidas por las gentes de la Edad Moderna.

Empezaré con la definición de los comentaristas de Toro y otros juristas de la Edad Moderna. De todos los comentarios al ordenamiento taurino, el más conocido y de mayor influencia ha sido el de Antonio Gómez. Él va a conceptualizar la donación de arras en los siguientes términos:

“[...] in nostro regno Arrha est donatio quaedam, quae fit ab sponso sponsae de futuro, vel praesenti in remunerationem dotis, vel virginitatis, vel nobilitatis ejus; quam lucratur ipsa soluto matrimonio, et potest fieri tempore sponsaliorum, vel tempore velationum, vel constante matrimonio, sicut dos, vel donatio propter nuptias”<sup>49</sup>

Es decir, que es la donación que el esposo otorga a la esposa de futuro o de presente, en remuneración de su dote, virginidad o nobleza, que ella lucra suelto el matrimonio, y que puede ser constituido al tiempo de los esponsales, las velaciones o constante matrimonio. El texto de Antonio Gómez fue objeto de glosas y explicaciones a lo largo de los siglos XVI y XVII, difundándose

en el XVIII numerosos resúmenes como el muy conocido de Pedro Nolasco de Llano de 1785. En este Compendio de los comentarios de Gómez en el apartado de las arras se dice:

“10. La donación de arras (prescindiendo del concepto civil y de partidas) hoy se llama a aquella que se hace por el marido á la muger en remuneración de su dote, virginidad, y circunstancias, aunque sea despues de contrahido el matrimonio, por ser donación remuneratoria; cuyas arras pertenecen a la muger disuelto aquel contrato”<sup>50</sup>

La idea principal que se extrae de estos textos es el carácter remuneratorio de las arras. Lo que se remunerará es la dote, la virginidad, las circunstancias que generaliza Pedro Nolasco de Llano, es decir, se hace referencia tanto al patrimonio que ella ha aportado al nuevo hogar como a diversas cualidades de la esposa, de las cuales se singulariza la virginidad. Esta concepción de alguna forma parece remitirnos a las dos concepciones de las arras que hemos visto pugnar a lo largo de la Edad Media, de modo que se constata una ambigüedad, no sé si interesada pero de indudable influencia en la sociedad moderna. La historiografía<sup>51</sup> insiste, sin embargo, en que prácticamente todos los autores consideran que la *donatio propter nuptias* justiniana no existe en Castilla en la Edad Moderna, y en apoyo de esta afirmación se suele citar al mismo Pedro Nolasco de Llano: “Bien entendido que aunque se distinga de las arras [donación propter nuptias], no se halla en uso en nuestro Reyno, y en su lugar corre esta”<sup>52</sup>.

Pero, hay que recordar que este autor antes de escribir esto, dedicó varias páginas al análisis de la donación *propter nuptias*. Yo pienso que el entendimiento que la sociedad tenía de este instituto era, en efecto, el propiamente castellano, pero no deja de llamar mi atención que los *Comentarios* de Antonio Gómez

<sup>48</sup> Lo dicho no pone en cuestión que una vez casada el patrimonio familiar lo administra el marido, el texto taurino en sentido estricto se refiere a la restitución de las arras en momento de la disolución del vínculo por muerte de la mujer.

<sup>49</sup> GOMEZII, A. *Ad Leges Tauri*, leyes 50-53. nº 12, p.575.

<sup>50</sup> LLANO, Pedro Nolasco de, *Compendio de los Comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785, Leyes L-LIII, apartado 10, 271-272.

<sup>51</sup> LÓPEZ NEVOT, *La aportación*....., 74

<sup>52</sup> LLANO, op. cit. 272

de gran predicamento entre los juristas de toda la modernidad sigan insistiendo en el *ius comune*, o que autores como Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel en su obra, *Instituciones de derecho civil de Castilla*, al definir y explicar las arras como donación esponsalicia, remitan primero y ante todo a las Partidas<sup>53</sup>. O que podamos encontrar con cierta frecuencia en las bibliotecas ejercicios y ensayos sobre esta institución, casi todos del siglo XVII, con títulos tan sugestivos como *Arras españolas, ¿qué sean y su origen?*<sup>54</sup>, opúsculo que precisamente empieza con la frase “Que las arras españolas no se distinguen de la donación *propter nuptias* de Justiniano”.

A mayor abundamiento, la documentación lexicográfica me plantea las mismas dudas. Los *tesauros* y diccionarios, sin duda, no son un documento legal, pero sí que intentan definir y precisar un vocabulario; otorgan significados y contribuyen a la creación y reproducción de la cultura de una sociedad determinada. Teniendo en cuenta estas consideraciones, para mí son documentos de gran riqueza y que utilizo habitualmente en mi investigación<sup>55</sup>. Ello justifica que consultase el significado del vocablo arras en varios diccionarios del periodo de estudio. Este fue el resultado<sup>56</sup>:

En el *Tesoro de la Lengua Castellana*<sup>57</sup> (1611) de Covarrubias, la donación de arras aparece como la primera acepción:

“Comúnmente se toma este vocablo por el donativo que haze el esposo a su esposa como señal de que cumplirá lo prometido de casarse con ella, y así lo pierde no cumpliendo su palabra, pues queda por él; pero si

<sup>53</sup> ASSO, I. J. y MANUEL, M. De, *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792, 58-59.

<sup>54</sup> Biblioteca del Hospital Real-Universidad de Granada. Fondo Antiguo. Signatura. BHR/Caja A-042(8).

<sup>55</sup> Sin menoscabo del perfil técnico al que aspira hay que entender los diccionarios como un artefacto cultural.

<sup>56</sup> En todos los diccionarios de la lengua española siempre ha habido, hasta hoy que hay cuatro, tres acepciones de arras: arras como prenda, arras del rito matrimonial, arras de la donación marital. Aquí solo transcribiré aquella referida a este artículo.

<sup>57</sup> La edición que se ha consultado es la de Martín de Riquer, publicada en Barcelona por la Editorial Altafulla en 1987.

se muere aviéndola besado, buelbe la mitad, y si no ha tocado a ella del todo. De todo esto tienen dispuestos los derechos pero verás la ley de partida, la primera y las que se siguen, tít II, par 4. [...]”<sup>58</sup>.

Covarrubias, al referirse a las arras, dice que es donación esponsalicia y enfatiza el carácter de prenda o señal del cumplimiento de la promesa de casamiento, elementos de los que hablamos páginas anteriores cuando analizamos las Partidas, por lo que no voy a reiterar lo dicho.

A lo largo del XVIII hay numerosas ediciones del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, consignaré aquí el llamado diccionario de *Autoridades* de 1770, el más enciclopédico de todos ellos. Éste incluyó en las definiciones los textos legales que consideró relevantes para precisar la definición, en las acepciones una y tres, es decir, de prenda y donación esponsalicia:

1. “ARRAS. s.f. antiq. Lo que se da como prenda o señal de algún contrato o concierto. Extendióse también al contrato matrimonial. *Arrha vel arra* [...] PART. 4 TIT. II, L. I. Mas según las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de *arra* ha otro entendimiento, porque quier tanto decir, como peño, que es dado entre algunos por que se cumpla el matrimonio que prometieron de hacer”<sup>59</sup>
2. [...]
3. “ARRAS. (For) La cantidad que el varón promete á la mujer por razón del casamiento con ella y no puede exceder según ley, de la décima parte de sus bienes. *Arrhae sponsalicia*. PART. 4. TIT. II. L. I. E lo que el varon da á la muger por razon de casamiento es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir, como donacion que da el varon a la muger por razon que casa con ella. É tal donacion como esta dicen en España propiamente

<sup>58</sup> Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana*. Madrid, 1611, s.v. arras. Las otras dos acepciones se refieren a las arras del rito matrimonial y arras como prenda, en ese orden.

<sup>59</sup> RAE A 1770. 325.1.

arras. Ley 50. de Toro. La ley del Fuero que dispone, que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes no se pueda renunciar<sup>60</sup>.

De estos textos, la parte jurídica probablemente haya sido redactada con la ayuda de o por un jurista, recogiendo una definición simple y correcta de arras; sin embargo, cuando intenta explicarla remite, en primer lugar, a las Partidas y luego a Toro, pero en este caso solo para reafirmar la cuantía. Además, incluye también el sentido de prenda de la promesa de casamiento. Lo que nos hace preguntarnos si es que hay confusión o controversia interpretativa.

Por último, y en este sentido, quisiera anotar la presencia en la documentación notarial de la formula: ... prometo/ doy en arras y donación *propter nuptias*...<sup>61</sup>, que no sólo aparece en las escrituras de dote y arras sino que se presenta en la práctica de escribanos como una formulación adecuada para escriturar esta prestación matrimonial<sup>62</sup>.

Tal vez puedan parecer excesivas las dudas que me surgen y, al fin y al cabo, estas elaboraciones discursivas sólo sean indicadores del uso por parte de los juristas de aquel lenguaje, también transferido a los diccionarios, que se consideraba superior, el del *ius commune*, no habiendo en la práctica confusión alguna. Pero como historiadora defiendo que las palabras dicen lo que dicen y, desde mi punto de vista esta línea explicativa parece reforzar el linaje frente al núcleo conyugal<sup>63</sup>. Además, la referencia reiterada

a las Partidas crea la conciencia de que esa es la primera fuente legal de la que hay que beber. De hecho, hoy en día algunos libros de historia de la familia al definir las arras lo hacen partiendo de este código alfonsino, resultado pienso de esta ambigüedad<sup>64</sup>. En fin, es probable que esta problemática no pueda ser analizada de manera definitiva hasta que se lleven a cabo estudios seriales y completos de lo que fue la práctica judicial, es decir, como se conceptualizaron las arras en las alegaciones jurídicas y en las sentencias de los tribunales.

Centrándome de nuevo en las definiciones de arras de Gómez y Llano, voy a detenerme en otro elemento contenido en ellas, el de la calidad de las arras como compensación de la dote. Este vínculo con la dote sería uno de los elementos de ambigüedad que he señalado, por lo que no voy a insistir sobre ello. Pero sí quiero anotar y destacar que las escrituras de arras, al menos las que yo conozco, se subscriben siempre conjuntamente con las de dote pero, y aunque hay mucho que analizar aún, se significan como un seguro para la mujer que contrae matrimonio, en tanto en cuanto dichas escrituras consignan lo que disuelto el vínculo siempre será de ella. Desde luego no hay una correspondencia de cantidad entre una y otra prestación matrimonial. La relación cuantía de la dote/ cuantía de las arras no rigen equivalencias y por su puesto no igualdad. El análisis que he realizado de dos series de escrituras de dote y arras así lo demuestran. Estas escrituras son de Colomera (1530-1550)<sup>65</sup> y Huéscar (1742-1762)<sup>66</sup>, ambos pueblos de la actual provincia de Granada.

<sup>60</sup> RAE A 1770, 325,2.

<sup>61</sup> Un ejemplo de Huéscar (Granada) en el siglo XVI: “[...] le mandava y mandó en arras y proter nuçias y aumento de su dote [...], recogido en MARTÍNEZ RUIZ. E. “Dotes y arras en Huéscar en el siglo XVI. Muestras documentales”, *Initium*, 4, 1999, 663-703, la referencia concreta en p. 683. Otro de la provincia de Cádiz en el siglo XVIII: “[...] declaro di en arras propternuptias donación y revocable [...]”, citado por CERRO BÓRQUEZ, *Mujer, herencia...*, 79.

<sup>62</sup> MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos*, Madrid, 1587, 180; GONZÁLEZ DE VILLARROEL, D., *Examen y práctica de escribanos*, Madrid, 1661.

<sup>63</sup> Yo pienso que el rasgo distintivo de la transmisión patrimonial en Castilla es su flexibilidad que hace posibles soluciones diferentes del mayorazgo a la división igualitaria de la herencia, lo que no implica que no haya tensiones en el sistema. Me parece que se presupone demasiado la estabilidad de los mecanismos legales de la reproducción social.

<sup>64</sup> GONZÁLEZ CRUZ, *Familia y educación...*, 183.

<sup>65</sup> Los documentos están recogidos en LORCA GONZÁLEZ, C. I., *Catálogo de los protocolos notariales de Colomera-Granada (1538-1550)*, Granada, 2005; Entradas número 64, 261, 468, 697, 944, 1220, 1511, 1817, 2133, 2468, 2820, 3419, 4091, 4804, 5691, 6678, 7715, 8763, 10904, 12018, 13246, 16060, 17855, 19655, 21474, 23321, 27039, 29072, 33214, 35288, 37391, 39502, 41616, 43738, 46106, 48634, 51158, 53900, 56653, 62486, 65525, 68607, 71751, 78108, 81312, 84539, 87771, 91005, 94240, 97483, 100758, 104061, 110697, 114035, 117379, 120728, 124086, 127469, 131042, 138343, 143092, 145866, 149644, 153431, 157239, 161031, 164873, 168800, 172847, 176901, 180984, 185127, 189284, 193519, 196948, 200421

<sup>66</sup> Archivo de Protocolos Notariales de Granada (APNG). Sección Huéscar. Escribano Pascual de Fuentes, Tomo 1742-1751, ff.29r-v, 120r-122r, 218r-219r, 258r-259v, 292r-293r, 368r-369v, 523r-524v, 592r-593r, 632r-633v, 703r-704v; Escribano Ramón de Amorós. Tomo 1745-1749, ff. 11v-14v, 93r-94v; Escribano José de Ogata. Tomo 1748-1752, ff.

La documentación de Colomera aportó 72 cartas de dote y arras. El cálculo de la proporcionalidad entre ambos pagos matrimoniales confirmó lo que ya sospechábamos: su cuantía no estaba relacionada con la de la dote. En Colomera, ninguna proporcionalidad fue lo suficientemente significativa como para asumirla como una tendencia significativa indicadora de pautas sociales. La proporción más frecuente fue la de cuarta parte de la dote en diecisiete casos sobre el total de setenta y dos escrituras analizadas. La casuística es muy diversa: desde el mismo valor para dote y arras, como se recoge en la carta de dote y arras otorgada por Sebastián del Cerro a favor de Magdalena López, en que ambas tienen un valor de 4.305 maravedís<sup>67</sup>, hasta unas arras de mayor cuantía que la dote, como consigna la carta de dote y arras que Juan García otorga a favor de Juana Molina. Éstas ascienden a 10.000 mrs. siendo la dote de 4.022. Entre estos dos extremos podemos encontrar todas las proporcionalidades que queramos: el 90%, la mitad, el tercio, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décima, etc. Insisto, no hay relación alguna.

En Huéscar hemos analizado treinta cartas de dote y arras. Aquí puedo repetir lo que he dicho a propósito de Colomera, aunque con una peculiaridad: en trece de las cartas estudiadas las arras son de mayor cuantía que las dotes, lo que sería una particularidad local de este pueblo del altiplano granadino<sup>68</sup>. Así, en la escritura que otorgó Antonio Robles, vecino de Huéscar, quien casaba con Eugenia López de la Cámara, también vecina de Huéscar, ella llevó en dote 822 reales de vellón, y él le otorgó en arras 1.650 reales de vellón<sup>69</sup>, la cantidad más alta de arras que aparece en la muestra. Lo mismo cabe decir de la carta otorgada

por Juan Tanttos, natural de Navarra y vecino de Huéscar, que en 1750<sup>70</sup> casa con Francisca de Sola, alias Capajure; ella lleva en dote 1.023 reales de vellón y él le otorga 1.100 reales de vellón, aunque en este caso puedan darse por equivalentes. La dote más alta que hemos registrado en esta serie fue la de Juana Irigarai, 5.368 reales de vellón; en este caso su esposo Tomás Rodríguez Narváez le va a escriturar unas arras de 1.100 reales de vellón, aproximadamente el quinto del valor de la dote<sup>71</sup>.

Establecido esto, si quisiera hacer otras consideraciones sobre la cuantía. Primero, que en la práctica documental las dotes se aprecian con precisión, resultado de la valoración detallada de cada uno de los bienes aportados por la mujer<sup>72</sup>; frente a ello, las arras suelen ser cantidades redondas, porque casi nunca se hace referencia a bienes concretos. Así, pues, la cifra expresaría el compromiso hasta una cantidad determinada sobre el patrimonio del donante, pero no sobre unos bienes concretos limitándose a ofrecer un valor. De todas las referencias que he cotejado a este respecto sólo he podido apreciar la concreción de las arras en bienes específicos entre los moriscos granadinos y entre la nobleza<sup>73</sup>. Esta inespecificación debió generar conflictos familiares en el momento de la disolución del vínculo y las particiones hereditarias.

En segundo lugar, ha llamado mi atención el que tanto en un lugar como en otro se repitan cantidades fijas: en el caso de Colomera, 5.000, 10.000, 3.000 maravedís; en el de Huéscar, 550 y 1100 reales de vellón. Su valor, insisto, no se establece en relación con la dote, lo me lleva a señalar la posibilidad de que se

32r-34r, 36r-38v, 53r-55v, 327r-329v, 336r-337v, 356r-358v, 360r-361v, 367r-370v, 401r-403r, 445r-447v; Escribano Juan José Pazo. Tomo 1749-1750, ff. 290r-290v, 292r-292v, 302r-302v, 307r-307v; Escribano Manuel Martínez Muñoz. 1750-1764, ff. 282r-283v, 287r-288v, 438r-439v, 453r-454r, 454v-455v, 660r-662r.

<sup>67</sup> Colomera, 12 de mayo de 1538. *Carta de dote y arras de Magdalena López comra Sebastián del Cerro*. Escribano Luis Mendoza, *apud* LORCA GONZÁLEZ, *Catálogo Colomera... doc.* N<sup>o</sup> 64.

<sup>68</sup> Recuérdese lo que dijimos mas arriba sobre la cuantía de las dotes.

<sup>69</sup> 1742, febrero 3, Huéscar. *Carta de dote y arras otorgada por Antonio de Robles a favor de Eugenia López*. APNG. Huéscar, escribano Pascual de Fuentes, tomo 1742-1751, f. 29r-29v.

<sup>70</sup> 1750, noviembre 7, Huéscar. *Carta de dote y arras otorgada por Juan Tanttos a favor de Francisca de Sola*. APNG. Huéscar. Escribano Juan José Pazo. Tomo 1749-50, f.302r-302v.

<sup>71</sup> 1753, Noviembre 16, Huéscar. *Carta de dote y arras otorgada por Tomás Rodríguez Narváez a favor de Juana Irigarai*. APNG. Huéscar. Tomo 1750-1764, ff. 287r-288v.

<sup>72</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., "El aprecio de los bienes llevados al matrimonio en el siglo XVI. El ejemplo de Huéscar", en LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T. (coord.), *De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*. Málaga, 1999, 101-132.

<sup>73</sup> BIRRIEL SALCEDO, M. M., "El matrimonio..."; ATIENZA HERNÁNDEZ, I., "Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen". en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, 1986, 149-167.

atribuya valor a las arras que se donan en el marco de una escala de valores, más social que económica, aunque el mecanismo de formulación aún lo desconozcamos. En cualquier caso debió ser determinante la posición social de los contrayentes, sus redes sociales, sin olvidar el lugar y el tiempo en que se llevan a cabo en el complejo fluir de intercambios personales y reales entre individuos o grupos familiares en una determinada comunidad; es decir, la compulsión social a definir un valor o composición por ser quien se es y por quien es la esposa. Pero, insisto, fijar unos patrones (550, 1100) nos indica un valor más simbólico que estrictamente patrimonial. Lo importante es que se otorgan las arras, aunque, como sucede con los regalos, deben estar acordes a la posición social del que dona y del que recibe, así como con las obligaciones de reciprocidad entre ambos.

Junto a la dote, la otra causa principal de remuneración sería la virginidad de la desposada, tal y como hemos recogido más arriba en las definiciones de arras de Antonio Gómez y Pedro Nolasco de Llano. Ellos no son los únicos que lo afirman. Fernando Gómez Arias escribe que las arras se presumen otorgadas en premio a la *pudicitie et virginitatis*<sup>74</sup>; en el mismo sentido se expresaba Diego de Covarrubias y Leyva en su *Epítome del matrimonio*, que fue uno de los primeros autores en elaborar la idea de la remuneración:

“[...] Hispanos ommissa hac arrarum significatione, arras vulgo appellare donationes, factas uxori ante, vel post matrimonium contractum, ut eo consumato statim eis acquirantur, in praemium pudicitiae iuxta illud Juvenalis: Nec illud quod prima pro nocte datur [...]”<sup>75</sup>

En este texto se vincula la donación de arras al premio a la virginidad; incluso, nos recuerda a la *morgengabe* con ese *prima pro nocte datur*. Desde luego, en las escrituras de dote y arras el marido explica y justifica la donación en consideración a la virginidad de la desposada. Veámoslo:

<sup>74</sup> Citado por COLLANTES DE TERÁN, *El régimen...*, 319.

<sup>75</sup> COVARRUBIAS Y LEYVA, D. *Epítome del matrimonio*. Francofurti, 1573, 54, *apud* RUIZ-GÁLVEZ PRIEGO, E., *Statut socio-juridique*, 13.

El primer fragmento escogido corresponde a la carta otorgada en Granada en 1529, Diego Núñez va a velarse con Beatriz Martínez, por lo que escrituran dote y arras, utilizando la forma “por vuestra virginidad e linaje” bastante frecuente en el Reino de Granada:

“[...] Y yo el dicho Diego Núñez otorgo e conozco que doy e mando en arras y por perfecta donaçion a vos la dicha mi esposa por honra de vuestra virginidad e linaje, diez mil mrs ques la decima parte de los bienes e hazienda que yo oy tengo e poseo [...]”<sup>76</sup>

Una variación sobre esta forma es la de la carta otorgada en Santa Fe de Granada el 21 de mayo de 1546 por el escudero Juan Ruiz, desposado con Mari González de Toro:

“[...] Yo el dicho Juan Ruiz, escudero, por onra de la virginidad e persona e linaje de vos, la dicha Mari Gonçales, mi esposa, e por los hijos que en unos avremos [...] os mando en arras e proster nubcias [...]”<sup>77</sup>

Pocos cambios encontramos en la carta dotal de 1720 otorgada por Juan Domingo Álvarez, vecino de Lucena, morador del Cortijo de Encinas Reales que casa legítimamente con Leonor María del Pino, la cual figura como doncella en la escritura:

“y por la honra y virginidad de la dicha mi esposa la doto en arras y propter nupcias como mejor haya lugar en derecho en cuatrocientos cincuenta reales de vellón que confieso caben en la décima parte de los bienes que posco...”<sup>78</sup>

<sup>76</sup> 1529, julio 18, Granada. *Carta de dote y arras de Beatriz Martínez otorgada por Diego Núñez*. APNG. Granada. Protocolo 31. Escribano Gonzalo Quijada, ff.265v-266r. Según Paloma Derasse, habría hasta treinta variaciones en la fórmula de donación de arras, véase: DERASSE PARRA, P., “El honor familiar en Málaga en las cartas de dote (1498-1518)”, en BALLARÍN, P. Y ORTIZ, T. (eds.), *La mujer en Andalucía. 1er Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer*, Granada, 1990, 247-255.

<sup>77</sup> Citado por MORENO TRUJILLO, A., *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI*, Granada, 1988, 271.

<sup>78</sup> ORTEGA RÍOS, F., *Notas históricas sobre Encinas Reales*, sin fecha de creación, <http://www.terra.es/personal3/ort3rio/cartas.htm>, bajado 4 febrero 2005.

Todos estos ejemplos se refieren a arras otorgadas a esposas de las que se indica que son vírgenes; son denominadas esposas porque no se han velado ni han consumado el matrimonio. Y aunque por costumbre el tiempo del otorgamiento de las cartas de dote y arras sea antes de velación, puede que se hiciese después de la consumación; en este último supuesto, la novia ya no aparece como esposa sino como mujer<sup>79</sup>. Este sería el caso de Ginés Silvestre y Clara Díaz, vecinos de Granada, cuando en 1510 escrituran dote y arras:

“[...] e por la presente carta otorgo e conosco que doy en arras e en pura donacion perfeta e non revocable fecha entre bibos, agora e para sycmpre jamas a la dicha mi muger por onra de su limpieza e virginidad e de los hijos que en vno avremos[...].”<sup>80</sup>

En el mismo sentido se expresa en 1575 el capitán Pedro Serrano, vecino de Huéscar, casado con Quiteria de Balboa, en un complejo y largo recibo de los bienes dotalés:

“[...] Otro sy dixo que por honra de la virginidad y linaje de la dicho doña Quiteria su muger le mandava y mandó en arras y proter nuçias[...].”<sup>81</sup>

Estos ejemplos demuestran que el otorgamiento de las arras podía hacerse antes y después de consumado el matrimonio<sup>82</sup>, pero ese hecho no afecta ni modifica que la causa del otorgamiento sea honrar la virginidad de la esposa/ mujer, a lo que se añade el

<sup>79</sup> Sobre la problemática de los nombres que designan o califican a las mujeres véase, LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T., “En los márgenes...”, LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T., *La prostitución en el Reino de Granada a finales de la Edad Media*, Málaga, 2003. 215-240; RUIZ-GALVEZ, *Statut socio-juridique*, 174-75; BIRRIEL SALCEDO, M. M., “Jefaturas de hogar femeninas en la ciudad de Granada (1752), I: Caracterización demográfica del hogar”, en CORTÉS PEÑA, A. et al, *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*. Granada, 2005. 591-604, referencia en página 597; También, BIRRIEL SALCEDO, M. M., “A propósito de Clío...”, 51-52;

<sup>80</sup> LÓPEZ NEVOT, *La aportación...*, 121.

<sup>81</sup> MARTÍNEZ RUIZ, E., “Dotes y arras...”, 675.

<sup>82</sup> Lo que había sido una novedad introducida precisamente por la asimilación con la *donatio propter nuptias*.

linaje o los hijos que habrán. En referencia a esto último y en un lenguaje más elaborado y personal se expresaba don Juan Andrés Hurtado de Mendoza en 1622, quien por diversas circunstancias no había podido capitular arras y dote en el momento del matrimonio y lo hace entonces:

“... y por cumplir con su conciencia y con la voluntad que debe y tiene a doña María y con lo que está obligado a hacer con la dicha señora en recompensa de lo mucho que su señoría ha hecho por él eligiendo su persona para marido [...] y en reconocimiento del mucho amor que siempre ha demostrado tenerle en obras y en palabras, regalándole y llenándole su casa de tantos hijos como tiene y espera tener de tan ilustre y fecunda compañera...”<sup>83</sup>.

De este texto, que tiene interés en sí mismo por ser muy poco estereotipado, destacaré que junto al amor y reconocimiento que se tienen, él resalta el que sea fecunda compañera: ayuntamiento carnal e hijos como servicio y tarea a gratificar.

La virginidad era causa remuneratoria, pero no condición de la donación de arras. No lo fue nunca ni en el Fuero Real, pues se pudo siempre donar a las viudas, aunque, eso sí, en la legislación medieval solía distinguirse entre doncella y viuda, variando significativamente la cuantía, más cantidad a la doncella que a la viuda. En la Edad Moderna, la historiografía afirma que a las viudas no se les daba arras, pero eso no es totalmente correcto. Encontramos donaciones de arras a las viudas que casan de nuevo, que no son un hecho excepcional, aunque hasta el momento, que yo sepa, no se ha medido la frecuencia de la donación a viudas en una determinada muestra. Desde luego en los archivos de protocolos es posible encontrar ejemplos, numerosos, de arras a viudas. Sirva de muestra uno de Granada:

En 1531 Gonzalo Fernández otorga la carta de dote y arras a favor de Teresa Álvarez, para quien éste es su segundo matrimonio; ella trae una dote de 271.000 mrs., mientras que él da en arras de 75.000 mrs.; ella es todavía esposa cuando se escritura la carta:

<sup>83</sup> RUIZ-GALVEZ, *Statut socio-juridique*, 67.



[...] Otrosy otorgo e conozco que mando e doy en arras e donaçion proter nunucias a vos la dicha Teresa Alvares, mi esposa, e para vos por onra de vuestro cuerpo e linaje e del dicho casamiento, setenta e çinco mil mrs de la moneda usual. Los quales confieso que caben en el diezmo de todos mis bienes que oy día tengo e poseo [...].<sup>84</sup>

Este caso incluye una expresión poco usual, “por onra de vuestro cuerpo”, aunque no única, ya que Paloma Derasse la recoge también para la ciudad de Málaga en 1517<sup>85</sup>. Desde luego es iluminadora, y no sólo porque desvela que las viudas también tenían derecho a las arras. Este ejemplo, en el que la palabra virginidad es sustituida por la palabra cuerpo, muestra descarnadamente cómo la remuneración tiene como causa la entrega del cuerpo femenino al marido y del derecho de monopolio del marido sobre el cuerpo de su mujer. Estrella Ruiz-Gálvez<sup>86</sup> afirma, en su estudio del *Epítome* de Covarrubias, que las arras son el precio de la persona física de la mujer, el precio de su fidelidad, de los derechos exclusivos del marido sobre ella. De ahí el dominio que sobre sus arras le atribuye la ley, pero por ello mismo las pierde si comete adulterio.

No parece necesario insistir en algo que es evidente para todo el mundo, es decir, cómo al contraer matrimonio las mujeres pierden el dominio sobre su cuerpo. El padre Astete lo definió de manera prístina, ella, la mujer, ya no es “señora de su propio cuerpo”<sup>87</sup>. Ciertamente el marido adquiere el derecho de cópula con la esposa pero también, y esto suele olvidársenos, derechos procreadores, es decir, sobre los hijos e hijas habidos<sup>88</sup>.

Todo lo dicho no cuestiona el perfil remuneratorio, en absoluto. Ahora bien, cuando decimos remuneratorio qué estamos

<sup>84</sup> 1531, agosto 14, Granada. *Carta de dote y arras de Teresa Álvarez otorgada por su esposo Gonzalo Fernández*. APNG. Protocolo 32, f. 141v-144v.

<sup>85</sup> DERASSE PARRA, P., *Mujer y matrimonio...*, 49; ella, sin embargo, no explicita si la donataria es viuda o doncella. Hay otras expresiones como por honra de su persona, por honra de mi esposa, etc.

<sup>86</sup> RUIZ-GALVEZ PRIEGO, *Statu socio-juridique...*, 15

<sup>87</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M.V., “Familia, sexo y género en la España moderna”, *Sivdia Histórica - Hª Mod.* 18, 105-134, referencia concreta en página 109.

<sup>88</sup> Lo que en Castilla está sancionado por la ley pues solo en el padre reside la patria potestad.

diciendo. Remunerar en los diccionarios actuales tiene un sentido de compensación y pago, sin embargo, si buscamos el vocablo en el *Tesoro de la Lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias su significado es gratificar, del latín *remunerare*<sup>89</sup>, es decir, que es voluntario y gracioso. Esta distinción sí me parece importante introducirla aquí, ya que nos remitiría a una economía de los intercambios y de los contratos regida no solo por las leyes del mercado, sino como dice Natalie Z. Davies<sup>90</sup>, siguiendo a Marcel Mauss, por la economía del don, la dádiva. El don es en teoría voluntario, pero en realidad es dado y retornado obligatoriamente; aparentemente libre y gracioso pero siempre obligatorio e interesado. Economía que rige flujos de personas y cosas, establece obligaciones de reciprocidad aunque sea diferida entre grupos sociales o personas. En este sentido se definirían las arras como un contradón situándonos más allá del valor crematístico con que se ha contemplado.

En fin, oculto tras el ruido del patrimonio y su transmisión, suele olvidarse el objetivo primero del matrimonio que es la producción de personas en el marco del matrimonio legítimo. Pero para ser padre hay que ser primero marido, y para ser padre cierto, el cuerpo que da frutos, como la tierra, debe de ser propio, sin sombra de duda. La ley, la religión y la costumbre configuran un matrimonio bajo el gobierno del marido-padre, pero entre el conjunto de acciones que contribuyen a perpetuar esa idea se encuentran las arras. Arras que no son solo remuneración, sino también reconocimiento de la esposa y signo de la unión carnal.

\*\*\*\*\*

Para concluir, pues ya he agotado el espacio que tan generosamente me han concedido las coordinadoras, quiero señalar las ideas principales que he ido desarrollando en estas páginas. La primera de ellas, que las arras sólo pueden ser totalmente entendidas en el marco más amplio del matrimonio y la herencia

<sup>89</sup> COVARRUBIAS, *Tesoro...* s.v. remunerar.

<sup>90</sup> DAVIES, N.Z., *The Gift in Sixteenth-Century France*, Madison, 2000, véase especialmente la introducción. Esta idea también estaría recogida en RUBIN, “The Traffic in Women...”.

en general, y de las prestaciones matrimoniales en particular. La segunda idea, reafirmar la genealogía germano-castellana de las arras y desestimar sus vínculos con la *donatio propter nuptias* justineana, aunque, eso sí, dando cuenta de la ambigüedad definitoria que subyace en ciertas definiciones jurídicas o léxicas. La tercera, relacionada con lo antedicho, descartar su calidad de compensadoras de la dote. Todo lo contrario: las arras son, ante todo, la remuneración por el cuerpo de la mujer y por los derechos de monopolio del varón sobre el mismo. Y, por último, he de señalar que la remuneración debe entenderse en el marco de la economía del don.

Sin duda alguna, han quedado temas abiertos en estas páginas, del mismo modo que otros muchos aspectos ni tan siquiera he podido abordar por las limitaciones de espacio, aunque sobre ellos trataré en sucesivas publicaciones donde iré ofreciendo nuevos resultados de mi investigación en curso sobre el matrimonio en Castilla. Pero no quiero terminar sin ofrecer, aunque sea provisional, una definición de arras tal y como prometí páginas atrás: Arras es el contradón masculino a la entrega del cuerpo femenino y de su capacidad reproductiva por razón de casamiento, que en la Corona de Castilla se formula mediante una donación esponsalicia y remuneratoria del varón a la mujer y cuya cuantía no puede ser superior a la décima parte del patrimonio del marido.

en general, y de las prestaciones matrimoniales en particular. La segunda idea, reafirmar la genealogía germano-castellana de las arras y desestimar sus vínculos con la *donatio propter nuptias* justineana, aunque, eso sí, dando cuenta de la ambigüedad definitoria que subyace en ciertas definiciones jurídicas o léxicas. La tercera, relacionada con lo antedicho, descartar su calidad de compensadoras de la dote. Todo lo contrario: las arras son, ante todo, la remuneración por el cuerpo de la mujer y por los derechos de monopolio del varón sobre el mismo. Y, por último, he de señalar que la remuneración debe entenderse en el marco de la economía del don.

Sin duda alguna, han quedado temas abiertos en estas páginas, del mismo modo que otros muchos aspectos ni tan siquiera he podido abordar por las limitaciones de espacio, aunque sobre ellos trataré en sucesivas publicaciones donde iré ofreciendo nuevos resultados de mi investigación en curso sobre el matrimonio en Castilla. Pero no quiero terminar sin ofrecer, aunque sea provisional, una definición de arras tal y como prometí páginas atrás: Arras es el contradón masculino a la entrega del cuerpo femenino y de su capacidad reproductiva por razón de casamiento, que en la Corona de Castilla se formula mediante una donación esponsalicia y remuneratoria del varón a la mujer y cuya cuantía no puede ser superior a la décima parte del patrimonio del marido.